



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-297/2025

ACTORA: DULCE MARÍA
VÁSQUEZ SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO AVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Dulce
María Vásquez Serrano, por propio derecho y ostentándose como
militante y aspirante a candidata del partido político Morena a la
presidencia municipal del ayuntamiento de Perote, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de dos de mayo de dos mil
veinticinco emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales
de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

expediente TEV-JDC-144/2025 por el que desechó su medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERA. Estudio de fondo8

R E S U E L V E21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la determinación del Tribunal local, ya que fue correcta su decisión de haber desechado el medio de impugnación local promovido por la actora, en razón de su presentación extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local



Electoral de Veracruz² dio formalmente inicio al proceso electoral local ordinario 2024-2025.

2. **Convocatoria al proceso interno.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso de selección interna para las candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.³

3. **Acuerdo del OPLEV.** El quince de abril de dos mil veinticinco,⁴ el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG153/2025, por el que, entre otras cuestiones, verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas a los cargos de ediles de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz y aprobó el registro supletorio de las mismas, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*” para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.⁵

4. **Medio de impugnación local.** El veintidós de abril, la hoy actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ ante el Tribunal responsable a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.⁷

² También se le podrá mencionar como autoridad administrativa electoral local, Instituto local o por sus siglas OPLEV.

³ Convocatoria consultable en la página electrónica https://morena.org/wp-content/uploads/CONVOCATORIA_DURANGO_Y_VERACRUZ_2024-2025.pdf

⁴ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

⁵ Acuerdo consultable en la página electrónica https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025.pdf

⁶ En adelante se le podrá mencionar como juicio local.

⁷ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 01 del Cuaderno Accesorio Único.

5. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-144/2025 del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El dos de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia en la que determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda de la hoy actora.⁸

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El ocho de mayo siguiente,⁹ la promovente promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El doce de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-297/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁸ Sentencia visible a foja 364 del Cuaderno Accesorio Único.

⁹ Sello de recepción visible a foja 04 del expediente en que se actúa.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó de plano la demanda presentada por la actora en contra de un acuerdo del Consejo General del OPLEV, relacionado con candidaturas de nivel municipal; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción IV y 267, fracciones III y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

¹¹ En adelante también Constitución General.

¹² En lo sucesivo se le referirá como Ley General de Medios.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se identifica el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

15. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el dos de mayo y se notificó a la actora el cuatro siguiente,¹³ mientras que la demanda se presentó el ocho del referido mes.¹⁴ Por esa razón, resulta evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

16. Legitimación e interés. Se cumple con este requisito toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose como militante y aspirante de Morena a la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Perote, Veracruz; asimismo, porque dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. Además, la actora cuenta con interés jurídico toda vez que considera que la sentencia impugnada le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁵

18. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de

¹³ Constancia de notificación visible a foja 374 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁴ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 04 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

19. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁶ en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

TERCERA. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

20. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que desechó de plano su demanda por haber sido promovida de manera extemporánea y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local que la admita y se pronuncie respecto al fondo de la controversia planteada.

21. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes argumentos.

22. Refiere que el Tribunal local debía privilegiar una sentencia de fondo, pues estaba obligado a juzgar con perspectiva de género, pues es un hecho notorio que no se cumplió con el principio de alternancia de género en las postulaciones de las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa en el ayuntamiento de Perote, lo cual incluso le genera violencia simbólica.

23. Además, expresa que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que no advirtió que el

¹⁶ También se le podrá referir como Código electoral local.

OPLEV llevó a cabo una sesión urgente el diecinueve de abril donde aprobó el acuerdo OPLEV/CG158/2025, donde verificó el punto segundo, tercero y cuarto del acuerdo OPLEV/CG153/2025, por lo que a partir de dicho acuerdo podía impugnar el registro de Jorge Valente Bonilla Merino como candidato de Morena a presidente municipal de Perote, Veracruz.

24. En ese sentido, estima que el plazo que tenía para impugnar el citado registro corría del veintidós al veintiséis de abril.

25. Asimismo, la promovente argumenta que el Tribunal local no advirtió que el Código electoral local señala que el periodo para presentar solicitudes de registro va del dieciséis al veinticinco de abril y, en el caso, los registros fueron aprobados por parte del OPLEV hasta el diecinueve de abril, por lo que estaba en tiempo para cuestionar el registro del candidato en comento.

26. Finalmente, señala que el acuerdo OPLEV/CG153/2025 no era un acto definitivo, ya que el diecinueve de abril el OPLEV aprobó el diverso acuerdo OPLEV/CG158/2025 donde validó todas las candidaturas y se verificó el principio de paridad de género y acciones afirmativas.

B. Identificación de la controversia

27. Con base en los hechos y planteamientos que expone la actora en su escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que la controversia a resolver consiste en determinar si a la luz de los agravios esgrimidos, el desechamiento impugnado fue emitido conforme a Derecho.

C. Metodología de estudio



28. Por cuestión de método, los planteamientos de la promovente serán analizados de manera conjunta, pues todos versan sobre la decisión del Tribunal local en cuanto al desechamiento de su medio de impugnación local. Tal forma de proceder no le depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁷

D. Consideraciones de la responsable

29. En primer término, el Tribunal local señaló que la actora realizó diversas manifestaciones relacionadas con posibles actos de violencia política en razón de género; sin embargo, precisó que no era posible colmar su pretensión ni analizar el fondo del asunto desde una perspectiva de género, ya que de manera preliminar no era posible desprender la existencia de indicios de la posible vulneración que pretendía hacer valer.

30. Señaló que en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-793/2024, el OPLEV deberá realizar los estudios necesarios y pertinentes para revisar la efectividad de las medidas en materia de paridad de género y en su caso la viabilidad de la posible implementación del principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. Posteriormente, analizó la existencia de alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación local, al ser de estudio preferente y oficioso.

32. En ese sentido, refirió que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se derivara de la demanda o se adujera en el informe circunstanciado, en el caso se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 378, fracción IV, del Código electoral local, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

33. Así, señaló que los medios impugnativos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable y que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles de conformidad con el artículo 169, párrafo cuarto del citado Código electoral.

34. En ese sentido, refirió que, si la demanda se presentó directamente ante ese órgano jurisdiccional el veintidós de abril y si la actora controvertía el acuerdo OPLEV/CG153/2025, emitido el quince de abril, ésta resultaba extemporánea.

35. Lo anterior, ya que el acuerdo controvertido fue publicado en los estrados electrónicos del OPLEV el dieciséis siguiente, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del dieciocho al veintiuno —tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario local 2024-2025— y, si la demanda se presentó el veintidós, resultaba evidente su extemporaneidad.



36. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, el Tribunal local desechó de plano el juicio promovido por la actora.

E. Decisión de esta Sala Regional

37. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son **infundados**, pues se comparte la decisión del Tribunal responsable de desechar su demanda al haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la norma electoral.

38. Primeramente, es de advertir que en la demanda local la actora no precisó el acto del OPLEV que le generaba molestia; sin embargo, entre sus planteamientos, señaló que el registro de Jorge Valente Bonilla Merino como candidato de Morena a presidente municipal de Perote, Veracruz, no tenía que haber sido aprobado, ya que dicha persona había realizado actos que ponían en duda su elegibilidad, aunado a que no se había cumplido con la paridad y alternancia de género en el referido municipio.

39. En ese sentido, fue correcto que el Tribunal responsable precisara que el acto que le generaba una afectación a la actora era el acuerdo OPLEV/CG153/2025 de quince de abril, emitido por el Consejo General del OPLEV, pues fue donde verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz y se aprobó el registro supletorio de las mismas, presentadas por diversos partidos políticos, entre ellos, Morena.

40. A partir de dicha precisión, la autoridad responsable consideró que la demanda de la actora resultaba extemporánea al presentarla fuera de los plazos previstos por la normativa electoral.

41. Lo anterior, porque a su consideración el acuerdo OPLEV/CG153/2025 fue emitido por la autoridad administrativa electoral el quince de abril, publicado en sus estrados el dieciséis siguiente, surtiendo efectos el diecisiete, por lo que el plazo para impugnar dicho acuerdo transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril.

42. Lo anterior, computando sábado y domingo, ya que de conformidad con el artículo 169, párrafo cuarto del Código electoral local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

43. En ese contexto, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, pues, primeramente, es de señalar que la actora tenía la carga procesal de atender diligentemente los canales oficiales de comunicación establecidos por la autoridad administrativa electoral local, entre ellos, los estrados físicos y electrónicos, ya que las personas que participan en un proceso electoral no pueden sustraerse de los medios ordinarios de notificación que prevé la normativa electoral.

44. Es decir, si la promovente estaba participando en el actual proceso electoral, para al cargo de ediles en el municipio de Perote, al haberse registrado al proceso de selección de candidaturas de Morena,¹⁸ tenía la obligación de estar pendiente de los acuerdos que emitieran las autoridades electorales, incluido el Instituto local.

¹⁸ Solicitud visible a foja 27 del Cuaderno Accesorio Único.



45. Lo anterior es así, pues los participantes en el proceso electoral tienen que estar atentos desde el inicio de este, es decir, a partir de la presentación de la solicitud de su registro, en este caso ante Morena y hasta la conclusión de la aprobación de su registro como candidatos o candidatas.

46. Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que al ser corresponsables del desarrollo del referido proceso electivo, las y los participantes en una contienda electoral tienen la obligación de conocer la forma en la cual se encuentra regulado dicho sistema, puesto que no es dable sostener que haya participado de una manera activa en el proceso electoral y a la vez considerarse desvinculados de los actos posteriores a la posible aprobación de su registro y de las notificaciones que en su caso surtan los actos de la autoridad administrativa electoral local.

47. Respecto a ello, es preciso señalar que el artículo 387 del Código electoral local establece con claridad las formas en que podrán realizarse las notificaciones.

48. En efecto, del contenido de dicho precepto normativo se advierte que las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

49. Así, del párrafo segundo se puede advertir que los estrados son los lugares en las oficinas de los organismos electorales que estarán destinados a colocar, para su notificación los acuerdos o resoluciones que se realicen.

50. En ese sentido, la notificación ordenada por el Consejo General del OPLEV en el punto de acuerdo noveno, para que se publicara el acuerdo y sus anexos por estrados electrónicos y en su página de internet surte efectos legales a la promovente, por lo que resulta apegada a derecho, pues dicha publicación es un instrumento oficial, válido y razonable para notificar los acuerdos emitidos por las autoridades electorales.

51. Ello es así, pues a través de dicho mecanismo, se hace del conocimiento a las personas que tengan interés sobre sus actuaciones, además, de que la autoridad administrativa electoral local observó las reglas previstas en la normativa que lo rige, pues la publicación por estrados está contemplada en la norma y permite que surtan los efectos legales por ese medio a las personas que tengan un interés.

52. Por otra parte, la actora pasó por alto que el artículo antes citado, hace referencia al vocablo “podrán”, el uso de dicho término denota la potestad que el legislador otorgó a las autoridades para que, de acuerdo con su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en algún sentido.

53. En ese sentido, la promovente al tener un interés en el proceso electoral, pues presentó su solicitud de registro como candidata a presidenta municipal ante Morena por el municipio de Perote, Veracruz, se encontraba obligada a estar al pendiente de la publicación de acuerdos del OPLEV a través de los estrados físicos o electrónicos.

54. De tal manera que, si el acuerdo se notificó a través de estrados, el dieciséis de abril, habiendo surtido sus efectos el día siguiente, el cómputo del plazo de los cuatro días para impugnar el acuerdo iniciaba a partir del dieciocho, concluyendo el plazo para interponer su



demanda el veintiuno de abril; por lo tanto, si dicha presentación se realizó hasta el veintidós siguiente, es evidente que la misma se hizo de manera extemporánea, tal como lo razonó el Tribunal local.

55. Ahora, si bien la actora refiere en su escrito de demanda que el Tribunal responsable pasó inadvertido que el OPLEV llevó a cabo una sesión urgente el diecinueve de abril donde aprobó el acuerdo OPLEV/CG158/2025 y verificó el punto segundo, tercero y cuarto del acuerdo OPLEV/CG153/2025, por lo que a partir de dicho acuerdo podía impugnar el registro de Jorge Valente Bonilla Merino como candidato a presidente municipal de Perote; lo cierto es que no podía haber tenido dicho alcance su argumento.

56. Primeramente, porque en su escrito de demanda la actora nunca señaló que se cuestionara el acuerdo de diecinueve de abril, sino que, tal como se mencionó líneas arriba, se inconformaba con el registro del candidato de Morena a la presidencia municipal de Perote, el cual quedó aprobado en el acuerdo OPLEV/CG153/2025.

57. En segundo término, pues es un hecho público y notorio que, efectivamente, el diecinueve de abril el OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG158/2025¹⁹ denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO OPLEV/CG153/2025, POR EL QUE SE VERIFICÓ EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE EDEILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y SE APROBÓ EL*

¹⁹ Acuerdo consultable en la página electrónica https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG158_2025.pdf

REGISTRO SUPLETORIO DE LAS MISMAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025”, donde los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional dieron cumplimiento a los puntos segundo, tercero y cuarto del acuerdo OPLEV/CG153/2025, pues originalmente dichos partidos dieron cumplimiento parcial a las cuotas de acciones afirmativas, por lo que se les dio un plazo de cuarenta y ocho horas para que realizaran los movimientos necesarios en sus candidaturas para efectos de cumplir con los requisitos normativos.

58. Es decir, la aprobación del acuerdo OPLEV/CG158/2025 no podía actualizar un segundo momento procesal para que la actora impugnara el registro de Jorge Valente Bonilla Merino como candidato de Morena a presidente municipal de Perote, máxime que, como se señaló, en el referido acuerdo la autoridad administrativa electoral local sólo se pronunció respecto al cumplimiento que dieron los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, pues el tema de los registros propuestos por Morena fueron aprobados en el acuerdo OPLEV/CG153/2025.

59. Es por ello, que no le asiste la razón a la actora cuando señala que el acuerdo OPLEV/CG153/2025 lo podía impugnar a partir de lo decidido en el diverso OPLEV/CG158/2025.

60. Ahora, también debe mencionarse que contrario a lo que señala la actora, el Tribunal local no podía analizar el fondo de su asunto, bajo la premisa de una perspectiva de género al no haberse dado una alternancia de género en las postulaciones de las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa en el ayuntamiento de Perote.



61. Ello, pues el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 378 del Código electoral local, lo cual significa que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar primeramente la satisfacción de los requisitos procesales para la procedencia de la acción, por lo que en caso de que se incumpla con alguno de éstos, no podrá analizar el fondo del asunto.

62. Sirve de apoyo a lo anterior, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia 22/2010, de rubro **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**.²⁰

63. Además, la determinación del Tribunal local tampoco puede estimarse como violación al principio *pro-persona*, pues si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución General, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

64. Respecto a lo anterior, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS**

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.²¹

65. En tales consideraciones, resultan infundados los agravios relativo a que la autoridad responsable vulneró sus derechos al desechar por extemporáneo su escrito de demanda.

F. Conclusión

66. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la actora, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487; así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.